

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
D. FUNDAMENTALES	SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2022-00022-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	016

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y, en consecuencia, se ordene a la accionada reconocer, de manera transitoria, la pensión especial de vejez anticipada por invalidez a la que considera tener derecho y de no acceder a ello, ordene a COLPENSIONES dar trámite al recurso de apelación formulado frente a la Resolución SUB 236481 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento pensional.

2.2. Hechos

Indicó el accionante que el 19 de agosto de 2021 presentó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez por invalidez, dado que fue calificado con deficiencias físicas equivalentes al 50%, según calificación número 10472 emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitud que fue resuelta negativamente el 22 de septiembre de 2021 mediante resolución número SUB 236481, frente a la cual interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida, recurso que no ha sido resuelto por parte de COLPENSIONES, situación que a su parecer constituye una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a un sujeto de especial protección constitucional en razón

al grupo etario al que pertenece y a la situación de discapacidad en la que se encuentra.

Señaló que para asistir a su lugar de trabajo debe utilizar pañal por cuanto padece de fístula anal sin control de esfínteres, situación que genera rechazo por parte de los compañeros de trabajo, lo que afecta su dignidad humana y empeora su situación de salud, aunado al hecho de que padece trastornos del humor y problemas de ceguera, sordera, situación que le impide realizar actividades productivas; y pese a ello acude a sus labores en las condiciones descritas por el deber de mantener la relación laboral.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 09 de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada y se le concedió el término para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

3.2. Pronunciamiento Accionada

COLPENSIONES a través de la directora de Acciones Constitucionales manifestó que la acción de tutela se torna improcedente para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por incapacidad, por tratarse de pretensiones abiertamente litigiosas que invaden la competencia del juez ordinario, toda vez que no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Manifestó que, si bien el 21 de octubre de 2021 el accionante interpuso recurso de apelación, la petición se encuentra incompleta por cuanto, falta documentos necesarios para estudiar la prestación solicitada, razón por la que el mismo 21 de octubre emitió oficio indicando al actor los documentos que debía aportar, sin que haya radicado los mismos, por lo que considera que existió un desistimiento tácito de la petición.

Reiteró que, las pretensiones del señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR son improcedentes, toda vez que debe agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador y no solicitar el reconocimiento de la prestación económica vía acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: El señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a

través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.3. Inmediatez Se cumple con este requisito, las peticiones elevadas por el señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR datan del 21 de octubre de 2021, entonces entre la presunta vulneración aducida por el accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido 4 meses.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer la procedencia en este caso de la acción de tutela cuando lo pretendido es el reconocimiento de prestaciones económicas en materia pensional, y en caso de que se establezca que la acción de tutela resulta procedente se deberá determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y petición del señor **LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR** al negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez a la que considera tener derecho por haber sido calificado con deficiencias físicas equivalentes al 50% y al no dar trámite al recurso de apelación formulado frente a la Resolución SUB 236481 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento pensional.

5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

5.1.1. Carácter subsidiario de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional introducida por el constituyente de 1991, orientada a amparar las prerrogativas fundamentales inherentes a los ciudadanos; de suerte que, para materializar el ejercicio de tales derechos, se creó el Tribunal Constitucional, corporación a la cual se le encargó la importantísima tarea de ejercer la veeduría sobre las garantías fundamentales de la ciudadanía por intermedio de sus fallos en sede de revisión. El anterior mecanismo fue desarrollado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, preceptiva que concibe a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, residual y transitorio:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**”*

*“**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**”* (Resaltado fuera del texto original)

De la norma en cita, se desprende a las claras el carácter subsidiario de la acción constitucional, cuyo significado le imprime un rasgo característico a esta última, consistente en que la misma sólo es procedente cuando el sujeto que la instaure no disponga de otros mecanismos judiciales a su alcance para obtener la protección de sus derechos, o aun existiendo dichos mecanismos, los mismos no resultan eficaces e idóneos para cumplir con el mentado cometido. A su turno, el ejercicio de la acción constitucional de manera transitoria implica que así se tengan instrumentos judiciales efectivos, éstos se remplazarían por el trámite de tutela, claro está, si se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, debe acudir a ellos, puesto que tales instrumentos también garantizan la protección de los derechos fundamentales. Por manera entonces, que la acción de tutela debe ser entendida como un mecanismo excepcional, dado su carácter subsidiario, pues de ser concebida de manera opuesta, conllevaría a pervertir su naturaleza jurídica, concentrando de esta manera en la Jurisdicción Constitucional la resolución de casos de cualquier índole, lo cual la convertiría en un escenario de debate y decisión de litigio ordinario.

Por tal razón, no debe emplearse el trámite constitucional como medio evasivo para detentar la competencia de los jueces y tribunales, pues este es un procedimiento

constitucional extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, motivo por el cual su improcedencia salta de bulto en caso de que la circunstancias específicas del asunto sometido a consideración, no reflejen que la intervención del Juez Constitucional sea apremiante, teniendo en cuenta, además, factores tales como el profundo estado de indefensión de la persona que solicita la protección, que se predica de sujetos cuyo grado de estudio es nimio -analfabetismo- o viven una profunda situación de pobreza, así como de grupos históricamente discriminados dependiendo, en este último caso, del contexto del conflicto puesto de presente, a todos los cuales no pueden imponerse las mismas cargas que de ordinario si deben ser asumidas por otras personas, siendo preciso puntualizar que tales circunstancias personales operan a la hora establecer la procedencia de la acción de amparo, en cuyo escrutinio el operador judicial debe ser menos riguroso cuando de verificar aquéllos requisitos se trata, sin que se quiera significar que los ejemplos enunciados sean taxativos.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, el máximo órgano constitucional en sentencia T-020 de 2019, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ reiteró:

“...la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, por regla general, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago prestaciones económicas, pues existen otros mecanismos judiciales para obtener su cobro; no obstante, esta regla general se puede exceptuar cuando exista un vínculo entre el pago de la prestación económica y el goce del derecho fundamental amenazado o lesionado”.

Y cuando el reconocimiento de esas prestaciones económicas es reclamado por personas de la tercera edad, que consideran vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, es necesario acreditar el perjuicio irremediable para que la acción constitucional prospere, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-414 de 2018 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS), veamos:

“De otra parte, también ha sostenido la Corporación, que si el medio de defensa con que cuenta el particular no resultare idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados¹, procederá entonces también la interposición directa de la acción, como mecanismo definitivo.

*En particular, respecto de los derechos pensionales, y en concordancia con lo anteriormente expresado, **se permite el reclamo mediante la acción constitucional, cuando a pesar de la existencia del mecanismo judicial ordinario, se torna ineficaz², al no contar el peticionario y/o su familia con ingresos que por lo menos garanticen***

¹ La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado” (Sentencia T-798 de 2013).

² En sentencia T-904 de 2007, se hizo aclaración sobre la eficacia entendida como: “(...) la posibilidad real de producir el resultado para el cual fue concebido dicho medio de impugnación. Si aquel resulta ser ineficaz, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio se hace viable, pues se trata de evitar un perjuicio irremediable, ya que en aquellos eventos donde el medio judicial ordinario no tiene la capacidad de responder de forma oportuna ante las necesidades que la situación concreta demanda, debe primar la protección a los derechos”.

el mínimo vital³.

Adicionalmente, en relación con personas de la tercera edad, ha dicho la Corte que el perjuicio irremediable previsible sucede cuando ellas dependen de la pensión (en este caso sustitutiva) porque carecen de los medios económicos para garantizar su propia subsistencia, caso en el cual, el juez constitucional debe evaluar la condición particular de los interesados para determinar la idoneidad y la eficacia de los mecanismos ordinarios para reclamar el reconocimiento de la prestación pensional, y así establecer si el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de relevancia constitucional⁴.

De esta manera, la Corte ha reconocido a las personas de la tercera edad, como sujetos de especial protección constitucional y, por ende, susceptibles de protección excepcional mediante el mecanismo constitucional de tutela, en lo atinente a prestaciones pensionales, **cuando se demuestra que la no satisfacción de sus pretensiones económicas afecta el mínimo vital**⁵.

No obstante, también ha sostenido la Corte que, del sólo hecho de que una persona pertenezca a la tercera edad no permite concluir per se, que se halle demostrado el perjuicio irremediable para que la acción constitucional prospere:

*“En tanto el objeto de la acción de tutela es la adopción de una medida judicial de tipo provisional que proteja un derecho fundamental y prevenga la realización de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, cabe igualmente traer a colación lo expresado por esta Corporación⁶ al reiterar que la acción de tutela no procede sin que exista un perjuicio irremediable, el cual debe demostrarse; y la sola circunstancia de tratarse de una persona de la tercera edad, no hace per se que el amparo constitucional deba prosperar. Además, para determinar si la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que **son también necesarios fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.**”⁷*

Igualmente advirtió la Corte que es necesario soportar fácticamente las afirmaciones de la existencia del perjuicio irremediable puesto que: *“la existencia de perjuicio irremediable no se reduce a simples afirmaciones del demandante, sino que exige la acreditación del mismo dentro del proceso.”*⁸

(...).

*Es así como la Corte señaló que “la acción de tutela procede cuando se encuentra debidamente probado que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión y, sin embargo, la entidad encargada, luego de la solicitud respectiva, no ha actuado en consecuencia.”*⁹

En conclusión, el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política¹⁰, y en particular, los derechos pensionales, son susceptibles de protección constitucional directa mediante la acción de tutela, cuando, no existen otros medios de defensa judicial o si existen y en tratándose de personas de la tercera edad, se halla demostrado el perjuicio irremediable. Éste se presentaría de no satisfacer las pretensiones legítimas invocadas en la acción, el cual se deduce si se afecta el mínimo vital, pero que, de no ser así, no se presume por el sólo hecho de la avanzada edad del accionante. En consecuencia, debe ser probado en el plenario, sin que la sola afirmación del interesado sea suficiente para darlo por demostrado. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3 Sentencias T-593 de 2007, T-701 de 2008 y T-396 de 2009, entre otras.

4 En sentencia T-548 de 2015 se analizó la calidad de sujetos de especial protección constitucional de las personas de la tercera edad.

5 Sentencia T-548 de 2015.

6 Sentencia T-634 de 2002.

7 Sentencia T-509 de 2009. También T-634 de 2002.

8 Sentencias T-365 y T-978 de 2006.

9 Sentencia T-651 de 2009. En este caso la Sala de turno concluyó que en efecto, la solicitante de la prestación pensional, había cumplido con el requisito de haber adelantado las actuaciones necesarias para solicitar la prestación pensional antes de acudir a la acción.

10 Inciso 2º: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

5.1.2. Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios de carácter fundamental, pues constituye la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fue incorporado en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel. Principios como el de legalidad, igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad hacen parte del núcleo esencial del derecho en comento. De ahí que la vulneración del derecho al debido proceso constituye una vulneración en si misma a los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su ámbito de aplicación no se restringe a lo judicial sino que comprende además procesos y procedimientos de naturaleza administrativa, y más aún, no se decanta en su verificación en los procesos disciplinarios o fiscales que adelante el Estado frente a sus servidores públicos, los cuales tiene como nota distintiva la búsqueda de responsabilidad por acción u omisiones, sino que también tiene pleno asidero en los trámites que adelantan los administrados ante las autoridades públicas.

En este punto, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado debido proceso administrativo, al decir que (Sentencia T-909 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo):

“El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

5.1.3. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta; así como el desistimiento tácito de las peticiones formuladas:

"Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)"

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹¹.

"Art. 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,

11 Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

6. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que El señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR presentó derecho de petición ante COLPENSIONES tendiente a obtener el reconocimiento de pensión de vejez anticipada por incapacidad.
- Que COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 236481 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento pensional deprecado.
- Que el 21 de octubre de 2021 fue radicado en COLPENSIONES el recurso de apelación formulado por el señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR frente a la Resolución SUB 236481 expedida por COLPENSIONES el 22 de septiembre de 2021.
- Que el 21 de octubre de 2021 COLPENSIONES expidió el oficio BZ2021_12483369-2652490, dirigido al señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR, en el cual solicita documentación adicional para estudiar la prestación solicitada.
- Que dentro del expediente no existe constancia de notificación del oficio No. BZ2021_12483369-2652490 del 21 de octubre de 2021.
- Que a la fecha COLPENSIONES no ha sido resuelto el recurso de apelación por considerar que existió un desistimiento tácito por parte del apelante, el señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y petición por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez a la que considera tener derecho por haber sido calificado con deficiencias físicas equivalentes al 50% y al no dar trámite al recurso de apelación formulado frente a la Resolución SUB 236481 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual COLPENSIONES negó el

reconocimiento pensional.

Frente a la pretensión principal del señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR respecto a ordenar a COLPENSIONES que de forma urgente y para evitar un perjuicio mayor, reconozca de manera TRANSITORIA la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, es preciso indicar que, de conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, y a la luz de las premisas jurisprudenciales citadas, es dable afirmar sin ambages que las pretensiones formuladas por el accionante no están llamadas a prosperar, como quiera que existe un conflicto de orden legal, que en principio encuentra los medios adecuados para su solución en las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Laboral para que allí se desate la disputa pensional, de manera que en el caso que nos ocupa la procedencia de la acción de tutela está mediada por la garantía de cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la misma, en aseguramiento del orden jurídico y de la garantía del Juez natural.

Ahora bien, tampoco puede predicarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable para el afectado que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad a efectos de impedir la consumación de la vulneración a que alude, de donde se deriva entonces que en el *sub judice* no está demostrada la existencia de un daño irremediable (i) *inminente, que requiera (ii) medidas urgentes para corregirlo y que impidan el agotamiento del trámite legal establecido para evidenciar las anomalías procesales que sirven de base a la solicitud pretendida, a más de que no hay evidencia de la (iii) gravedad del mismo, que haga (iv) impostergable su protección.*

Téngase en cuenta que, de cara a las premisas jurídicas citadas en precedencia, en materia de reconocimiento pensional **“se permite el reclamo mediante la acción constitucional, cuando a pesar de la existencia del mecanismo judicial ordinario, se torna ineficaz¹², al no contar el peticionario y/o su familia con ingresos que por lo menos garanticen el mínimo vital¹³”**, de manera que, si bien el accionante considera que existe una vulneración, entre otros, a su derecho fundamental al mínimo vital, las afirmaciones dadas en la demanda respecto a dicha afectación resultan contradictorias, pues en el hecho décimo noveno indicó que:

DÉCIMO NOVENO.. En la actualidad el accionante se encuentra pasando serias dificultades económicas, pues en la actualidad no pueden cubrir sus necesidades de vivienda, alimentación, transporte, entre otras.

¹² En sentencia T-904 de 2007, se hizo aclaración sobre la eficacia entendida como: “(...) la posibilidad real de producir el resultado para el cual fue concebido dicho medio de impugnación. Si aquel resulta ser ineficaz, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio se hace viable, pues se trata de evitar un perjuicio irremediable, ya que en aquellos eventos donde el medio judicial ordinario no tiene la capacidad de responder de forma oportuna ante las necesidades que la situación concreta demanda, debe primar la protección a los derechos”.

¹³ Sentencias T-593 de 2007, T-701 de 2008 y T-396 de 2009, entre otras.

Y más adelante, en el acápite que denominó **“II. RAZONES DE DERECHO.”**, específicamente en el numeral tercero, manifestó que más allá de que el actor cuente con un salario para su subsistencia, lo realmente importantes es que no está en condiciones de asistir a laborar y si llegara a renunciar se vería afectado el mínimo vital, veamos:

“3. AFECTACIÓN DEL MINIMO VITAL Y SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.-CONDICIONES DE DIGNIDAD.

En el presente asunto no solo se pretende presentar ante el juez de tutela una discusión de carácter económico; se pretende que el juez de tutela proteja los derechos de una persona con un 50% de deficiencias físicas y un 43% de invalidez; el cual sujeto a las perversas decisiones y demoras de Colpensiones; se está viendo sujeto a seguir laborando pese a las precarias condiciones de salud: (De la historia clínica adjunta se certifica los 27 problemas en la fistula anal -uso de pañal por no controlar esfínteres, sordera y ceguera marcada); dicho esto ante la necesidad imperiosa de continuar subsistiendo el accionante debe seguir asistiendo a sus sitio de trabajo, pese a que no pueda prestar ningún servicio; y se vea expuesto al rechazo inclusive de sus compañeros.

Que el impacto emocional de no poder laborar en debida forma, verse expuesto aun sin estar en condiciones a laborar, por la demora injustificada en realizar el respectivo reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, podría pensarse por el Juez de instancia, que el accionante está recibiendo un salario mínimo legal vigente; no obstante, se expone que aun con sus condiciones de salud, debe asistir a laborar, aunque tenga un 50% de deficiencias y un 43, 58 % de invalidez; por que en caso de renunciar no tiene con que garantizar su subsistencia. (salud, alimentación, transporte)

En conclusión, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, existe claramente la apariencia de un buen derecho, la pensión está suficientemente financiada; es necesario la intervención al menos transitoria del juez constitucional.

Así las cosas, no está acreditada la trasgresión alegada, de manera que la mera afirmación no constituye un perjuicio irremediable por sí mismo, dado que no acredita siquiera sumariamente tal afectación. Por lo tanto, mal haría este Despacho en dirimir una controversia jurídica del resorte de la justicia laboral cuando en el asunto bajo examen no se vislumbra un peligro inminente para los derechos fundamentales del actor, con la negación del reconocimiento pensional, cuando NO hay prueba de que tal negación comporte vulneración a sus condiciones mínimas de vida, pues así no fue demostrado por el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela se convierte en un mecanismo válido cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial idóneo al que pueda acudir el actor, éste se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable; y de conformidad con la misma jurisprudencia: *“La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente*

a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente"¹⁴.

Se reitera que, para el reconocimiento pensional pretendido debe estar plenamente demostrada la afectación al mínimo vital, por lo que es preciso afirmar que la subsidiariedad como elemento estructural de la acción de tutela implica que la viabilidad de su procedencia esté dada cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a no ser que este mecanismo de amparo se utilice para evitar un perjuicio irremediable, que como ya se advirtió, y en el caso que nos ocupa, no obra prueba en el expediente del perjuicio, no está acreditada la presentación de un deterioro **irreversible** de un determinado bien jurídico, así como su gravedad e inminencia, porque no está acreditada la vulneración del derecho al mínimo vital de quien reclama ante el juez constitucional el reconocimiento de prestaciones económicas, lo que hace nugatoria la protección en tal sentido.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela respecto a ordenar de manera transitoria el reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario de defensa, que no tiene efectos complementarios ni supletivos y que ante la existencia en el ordenamiento jurídico de medios idóneos y efectivos para resolver la presunta vulneración que se acusa, la acción de tutela no está llamada a proceder porque ello crearía un caos jurídico y la irrupción general de la tutela en todos los asuntos objeto de debate jurídico; regla que sólo se vería excepcionada de usarse el mecanismo de amparo constitucional como medio transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que de ninguna manera se vislumbra en los hechos de la acción, que permitan al Juez de tutela intervenir para evitarlo.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión subsidiaria formulada por el actor, respecto a ordenar a COLPENSIONES dar trámite al recurso de apelación radicado el 21 de octubre de 2021, frente a la Resolución SUB 236481 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento pensional, se tiene que, COLPENSIONES aceptó que no ha dado trámite a la alzada, aduciendo el desistimiento tácito por parte del accionante, toda vez que para el trámite requería de documentación adicional, situación que dice haber comunicado mediante oficio del mismo 21 de octubre de 2021 y de la que no obtuvo respuesta alguna.

Para dar crédito a sus afirmaciones COLPENSIONES allegó, como anexo a la

contestación a la acción de tutela el oficio BZ2021_12483369-2652490, dirigido al señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR en la CL 22 # 22-26 OF 1207 de MANIZALES, CALDAS, indicando que:

Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Documentos requeridos	Autorización Notificación por correo electrónico
Documentos requeridos	Formato información de EPS
Documentos requeridos	Formato declaración de no pensión

Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red.

Lo anterior, con el fin de continuar con el respectivo proceso, en caso contrario se archivara su solicitud, sin perjuicio que posteriormente la reactive aportando el (los) documento (s) pendiente (s) Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Observa con extrañeza el Despacho que el primer requerimiento efectuado por COLPENSIONES es que el actor autorice ser notificado por correo electrónico, lo que lleva a suponer que por ello el referido oficio está dirigido a una dirección física, pese a que el señor TRUJILLO SALAZAR en el recurso de apelación autorizó expresamente ser notificado mediante correo electrónico, como se observa a continuación:

Autorizo las mismas sean remitidas al correo electrónico juandiegozuluagap.91@gmail.com, y/ calle 22 No 22-26 oficina 1207 , de la ciudad de Manizales –Caldas-.

Además no está acreditado que COLPENSIONES haya puesto en conocimiento del recurrente el mentado oficio por otros medios, como por ejemplo el correo certificado, por lo tanto, si el recurso de apelación que motivo esta acción constitucional radicado el 21 de octubre de 2021 tuvo como consecuencia el pronunciamiento de la entidad accionada a través del oficio BZ2021_12483369-2652490, también del 21 de octubre de 2021, se hace necesario verificar si el mencionado documento, y en sí mismo, el proceder de COLPENSIONES satisfacen la garantía constitucional reclamada ante este judicial.

Así las cosas, tenemos que los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia Constitucional se resumen en que la respuesta ofrecida por la entidad pública debe ser 1. Oportuna 2. De fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ultima condición que en el caso de marras no fue cumplida, pues la petición del accionante y muy al contrario de lo expuesto por la accionada, no se superaba con la mera expedición del multicitado oficio,

pues se hacía necesario informar en debida forma el contenido de aquel, dado que de él dependía resolver con prontitud la apelación formulada.

Adicionalmente, conforme a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, no es de recibo para el Despacho que la entidad considere que hubo un desistimiento tácito del recurso por parte del señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR y pese a ello no expidió el respectivo acto administrativo de desistimiento y archivo del expediente y mucho menos acreditó la notificación personal del mismo al actor para que pudiera proponer el respectivo recurso de reposición.

En tal sentido a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrimados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente, se logra establecer que el actuar de COLPENSIONES deviene en la vulneración flagrante del derecho Fundamental de petición y debido proceso administrativo pues no basta el pronunciamiento de la entidad frente a lo solicitado, si ello no sale de la esfera de conocimiento y no es debidamente informado al reclamante, conclusión a la cual se llega, pues no obra dentro del expediente constancia efectiva de la notificación del oficio con el que requiere información adicional por parte del apelante para resolver el recurso ni obra constancia de que haya expedido y notificado el acto administrativo con el que decreta el desistimiento y el archivo del expediente.

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a notificar debidamente el oficio BZ2021_12483369-2652490, del 21 de octubre de 2021, por el cual requiere información adicional para dar trámite al recurso de apelación contra la Resolución SUB 236481 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

8. FALLA

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social invocados por el señor **LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR** (C.C. 10.253.653) contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR** (C.C. 10.253.653), vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** que, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar debidamente al señor **LUIS CARLOS TRUJILLO SALAZAR** (C.C. 10.253.653) el oficio BZ2021_12483369-2652490, del 21 de octubre de 2021, por el cual requiere información adicional para dar trámite al recurso de apelación contra la Resolución SUB 236481 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez.

CUARTO: PREVENIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', written over a light blue grid background.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**